

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Autónoma del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, el C. [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00207/UAEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"los docuemntos entregados por los alumnos para recibir las becas que excentan el pago, así como el recibo por alumno donde se acredite que se aotrgo la ebca es decir quiro todos lo documentos por alumno tanto entregado por el alumno como todos los docuemntos emitidos por la universidad en el actual periodo, esta infromacion debe obrar en sus archivos e inegablemente es infoamcion publica en el actualperiodo, est". (Sic)

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO .De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dos de septiembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó al particular que aclarara su solicitud de acceso a la información de conformidad con lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Respecto de su solicitud de información con número de folio: 00207/UAEM/IP/2015, le comentamos lo siguiente: Se solicita atentamente especifique claramente a que se refiere al señalar "...en el actual periodo..." (sic.) Así mismo hacemos de su conocimiento que mientras más datos proporcione para atender su petición, estaremos en la posibilidad de brindarle un mejor servicio. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen: "Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente se observa que el recurrente no desahogó el requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado, ante esto en fecha diez de septiembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado envía lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 44, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX"(Sic)

CUARTO. Con fecha catorce de septiembre del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01489/INFOEM/IP/RR/2015, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

“fue clara la solicitud, es claro que el sujeto obligado es opaco con la información solicitada esta violando mi derecho fundamental. “(Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“es injusto que se busquen detalle mínimos para aprovecharse de ellos con el único propósito de negar la información publica” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, en los términos siguientes:

M EN D. C. Y A. JAVIER MARTINEZ CRUZ COMISIONADO EN TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. P R E S E N T E Sirva este medio para enviarle un cordial saludo al tiempo de remitir a usted, en tiempo y forma el Informe de Justificación del Recurso de Revisión con número de folio 01489/INFOEM/IP/RR/2015, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones y manifestaciones vertidas. Se adjunta en archivo electrónico el oficio DIU/138/15.

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Adjuntando para tal efecto los archivos denominados:

- **"INFORME JUSTIFICACION (2).pdf"**, consta de nueve hojas de la cuales a continuación se plasman las que se contienen los puntos medulares a dicho informe de justificación:



establece los términos que tienen los sujetos obligados para dar contestación al peticionario, sin embargo si la solicitud de información no es clara o carece de datos importantes para la localización de la información, el sujeto obligado debe notificártelo en los 5 días hábiles posteriores a su presentación, para que la complemente. En el supuesto de que el solicitante no aclare la solicitud ésta se tendrá por no presentada la petición; Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 44.- La Unidad de información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere complementar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición..."

4. Al no aclara la solicitud el peticionario, ésta se tiene por no presentada, por tanto el recurso de revisión debe quedar sin efecto en virtud de que la Ley de la materia establece en el artículo 71 lo siguiente:

- "Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Denegada;
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable al su solicitante."

En este orden de ideas al mediar una declaración para atender dicha petición y estar en la posibilidad de brindar un mejor servicio, misma que no fue atendida en los términos establecidos para la ley se tiene por no admitida por tanto, el

AG

5 _____



Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



recurso de revisión es improcedente, al no tener materia de queja el hoy recurrente.



De acuerdo con ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información, la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de requisitos formales y de fondo. Por cuanto hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que emitió, la fechada en qué tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer al acto impugnado y los motivos de inconformidad.

Si bien los requisitos formales en la presentación del recurso de revisión se ven superados al utilizar el sistema electrónico ideado para tal fin (SALMEX) y los formatos acordados por ese Instituto; los requisitos de fondo o sustanciales como lo son el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad son elementos que sustentan la inconformidad del recurrente y le indican al órgano resultar las causas por las que se está disconforme con la respuesta; sin embargo para el caso que nos ocupa no se emitió respuesta alguna por parte de este sujeto obligado, en virtud de que su solicitud de información no fue admitida, pues al mediar una aclaración que careció de réplica ésta se tuvo como inadmitida, tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 40, por tanto no hay materia para la interposición de un recurso de revisión. Es decir, para que un órgano con funciones jurisdiccionales pueda conocer y resolver sobre una cuestión controvertida se requiere que el quejoso o agriado exprese el acto de autoridad que le causó perjuicio y enumere los motivos por los que considera que dicho acto afectó su esfera de derechos. Sin embargo en el caso

8 _____



www.uaemex.mx

Colonia Gómez Farias Ctra. No. 200, Colonia San Mateo Tlalpan, Mex. C.P. 12090 TEL. 01 722 313 10 36 y 114 39 33

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



que nos ocupa no existe una cuestión controvertida que exprese el acto de autoridad que causó perjuicio o agravio al hoy recurrente.

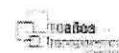
Finalmente, si bien es cierto que el artículo 74 de la ley de transparencia local impone un deber de ese Instituto de subsanar las deficiencias detectadas en los recursos de revisión, también lo es que esta figura jurídica en materia de derechos de acceso a la información no es limitada sino que requiere la actualización de algunas de las siguientes hipótesis jurídicas:

1. Que haya cumplido con los requisitos sustanciales o de fondo para que se analice la cuestión del asunto planteado.

En efecto, para que el órgano jurisdiccional pueda aplicar la suplencia en la deficiencia de los agravios, se requiere precisamente el estudio de esos motivos de inconformidad y para ello, se debe de analizar previamente si el recurso de cumplir con los requisitos de procedencia.

2. La expresión por parte del recurrente de la causa de pedir y solo ante el defecto en la expresión de los motivos de inconformidad interpretar, en beneficio del recurrente, los alcances de lo expuesto.
3. Violación manifiesta a la ley, como en la evidente omisión de la autoridad en la atención a la solicitud de información pública.

De lo anterior es válido afirmar que para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos, estos no deben adolecer de alguna causa de improcedencia o de sobresaliente, que provoquen su desechamiento o sobreseimiento por ser figuras que se analizan con carácter de previo y especial pronunciamiento. En este sentido, para que opere la suplencia, el recurso debe resolver la cuestión litigiosa.



Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



AG

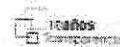
Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D. G. y A. Javier Martínez Cruz, Comisionado en turno del Poder del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la improcedencia del Recurso de Revisión con número de folio 01489/INFOEM/IP/RR/2015, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 35 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 66 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma, firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Información Universitaria, en su carácter de responsable de la Unidad de Información de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

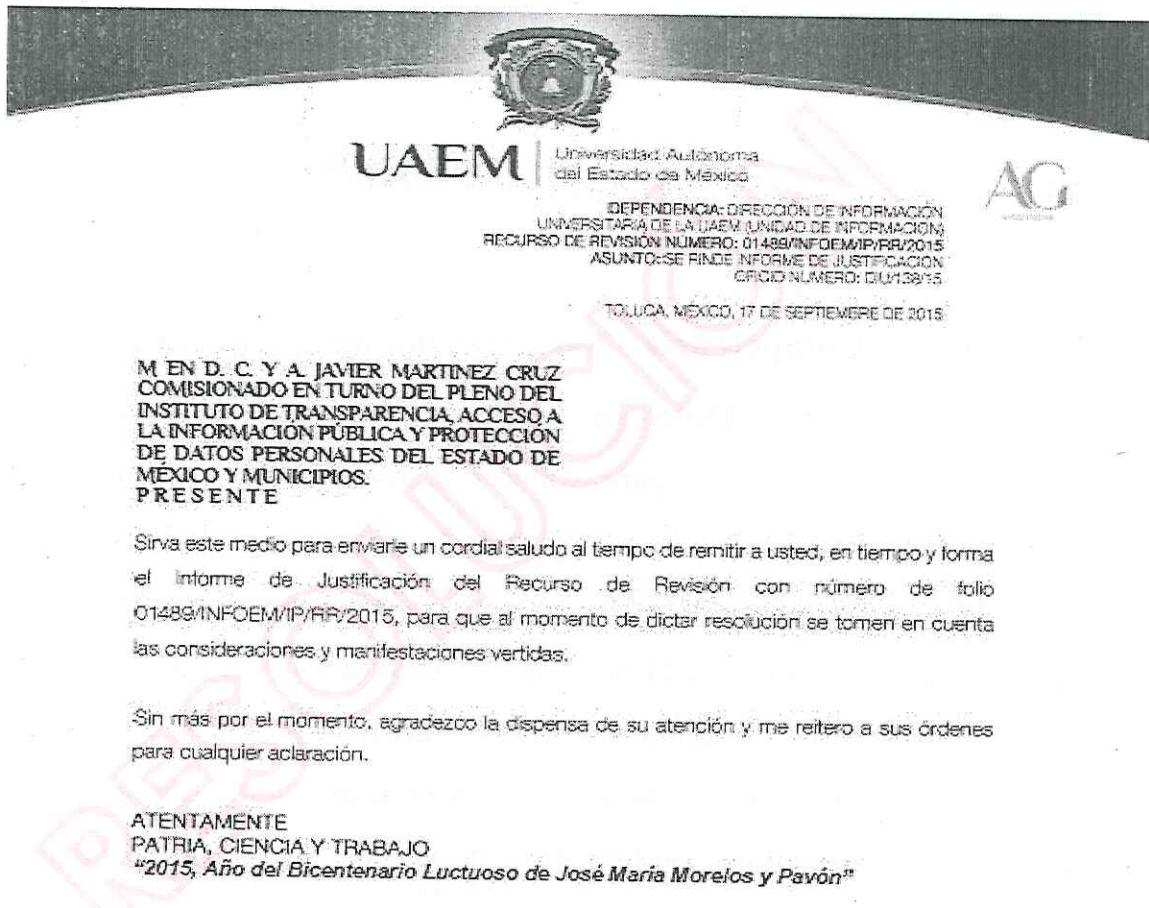
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

cc.p. Dr. en D. Benjamín Benítez Sánchez, Abogado General.
cc.p. Archivo



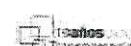
Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- "OFICIO_0138 (1).pdf", consta de una hoja en la cual se inserta el oficio No. DIU/138/15 de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, mismo que a continuación se plasma:



LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE INFORMACIÓN UNIVERSITARIA DE LA UAEM

c.c.p. Dr. en D. José Benjamín Bermúdez Sánchez. Abogado General
c.c.p. Minutario



Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01489/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diez de septiembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el catorce de septiembre del mismo año, esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

será: *Documentación entregada por los alumnos para Becas de la UAEMex*; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. ¿Resulta procedente el medio de impugnación?
2. ¿Resulta procedente la solicitud de aclaración?
3. Análisis de la documentación solicitada

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

a) Procedencia del recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información relacionada con las becas que exentan el pago en la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual a saber es la siguiente: *i*) documentos entregados por los alumnos para recibir las becas que exentan el pago, *ii*) recibo por alumno donde se acredite que se otorgó la beca, *iii*) documentos emitidos por el Sujeto Obligado.

Es de suma importancia precisar que en fecha dos de septiembre de dos mil quince el Sujeto Obligado extiende solicitud de aclaración, la cual al no ser desahogada por el recurrente en los cinco días hábiles siguientes se da por no presentada la solicitud de información, fundamentado dicha situación jurídica en el artículo 44 de la ley de la materia.

De ahí que el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

(énfasis añadido)

Ahora bien, atendiendo a que el particular fue omiso en dar cumplimiento al requerimiento para que completara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud, en estricta aplicación del artículo antes citado, se tuvo por no presentada la petición o solicitud de información. Asimismo, es de destacar que el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación en el cual señala que en ningún momento se desahogó la aclaración solicitada por la Unidad de Información por ende se tiene por no presentada la solicitud.

En el caso particular se estima que el recurrente al no desahogar la aclaración respectiva dentro del plazo establecido por la Ley se entiende que opta por inconformarse en contra de dicha aclaración a través del Recurso de Revisión, por lo tanto resulta

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

importante en el análisis del presente medio de impugnación determinar si dicha aclaración resulta fundamental para dar contestación a la solicitud de información.

b) Sobre la procedencia de la solicitud de aclaración.

Una vez señalado lo anterior, resulta necesario analizar la procedencia del requerimiento de aclaración formulado por el Sujeto Obligado.

Así tenemos que la figura en comento se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Del precepto legal en cita, se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Información, realizará el requerimiento para que el particular complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud formulada.
- El plazo para efectuar el requerimiento es de cinco días hábiles.

- El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
- Transcurrido el plazo de cinco días hábiles ya citado, sin que el peticionario dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

Lo anterior nos permite concluir que sólo en aquellos casos en que la solicitud de información pública no es clara, ni precisa, el Sujeto Obligado realizará requerimiento de aclaración al peticionario, para el caso en concreto que nos ocupa conviene citar lo que el recurrente solicita:

"los docuemntos entregados por los alumnos para recibir las becas que excentan el pago, así como el recibo por alumno donde se acredite que se aotrgo la ebca es decir quiro todos lo documentos por alumno tanto entregado por el alumno como todos los docuemntos emitidos por la universidad en el actual periodo, esta infromacion debe obrar en sus archivos e inegablemente es infoamcion publica en el actualperiodo, est"(Sic)

Cabe aclarar que el motivo de confusión por el cual el Sujeto Obligado extendió solicitud de aclaración es; que especifique el recurrente a que se refiere al señalar "...en el actual periodo..." (Sic), si bien dicha figura en comento se encuentra prevista en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente:

"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar,

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.” (Sic)

Y en artículo CUARENTA de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

“CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;*
- b) El nombre del solicitante*
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;*
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;*
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;*
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y*

g) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información”*
(Sic)

No pasa inadvertido por esta ponencia que la solicitud de información cuenta con deficiencias gramaticales tal como lo expone el Sujeto Obligado, sin embargo dicha deficiencia a la que hace alusión no resulta justificable ni fundamental para que se dejara de atender la solicitud de información ya que es evidente que el recurrente hace alusión al periodo, por lo que para el caso de ser incomprensible el Sujeto Obligado tuvo la obligación de entregar la información atendiendo al texto literal de los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que generen en el ejercicio de sus atribuciones, y la que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; preceptos legales de los que se desprende que el Sujeto Obligado, en este caso la Universidad Autónoma del Estado México, cumple con su obligación en contestar en tiempo y forma la solicitud de información requerida, referente a la información que obra en sus archivos del último periodo escolar por lo que dicha aclaración no resulta fundamental para que se atendiera la solicitud de información.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la controversia del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

c) Análisis de la naturaleza jurídica de la información solicitada

Ahora bien, primeramente es de señalar que respecto de la Universidad Autónoma del Estado de México, en el artículo 2 fracción III, artículo 7 fracción V, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección Datos Personales del Estado de México y Municipios, se establece su naturaleza como Sujeto Obligado.

En esta tesis, resulta indispensable invocar el marco normativo que rige al Sujeto Obligado, encontrando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias

...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

..." (Sic)

Por su lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen

...

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

..." (Sic)

Por su parte, en la Ley General de Educación se establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado - Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 10.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el sistema educativo nacional:

...

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;

..."(Sic)

Así mismo, cabe señalar que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México se dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

...

ARTICULO 2.- La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

...

ARTICULO 3.- La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.)

En la interpretación de esta Ley y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la Institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

ARTICULO 9.- *La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad." (Sic)*

Ahora bien, el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México señala:

"Artículo 17. Alumnos de la Universidad son quienes están inscritos en uno o más de los Organismos Académicos, Centros Universitarios, Planteles de la Escuela Preparatoria o Dependencias Académicas y, conservan su condición en los términos previstos por la legislación aplicable.

Artículo 19. Los alumnos de la Universidad renovarán su inscripción a los estudios y observarán los requisitos y condiciones de permanencia y promoción establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 27. Los alumnos de la universidad tienen los siguientes derechos:

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Recibir de la Universidad los reconocimientos, becas y estímulos a que se hagan acreedores

Artículo 139. El Presupuesto Anual de Egresos de la Universidad consignará las autorizaciones aprobadas por el Consejo Universitario para sufragar, durante el periodo a que corresponda, las obligaciones, inversiones, requerimientos de obras y servicios y otras responsabilidades, que genera la atención del objeto y fines que tiene asignados la Institución.

Se organizará por capítulos que corresponderán a servicios personales; servicios y gastos generales; becas, estímulos y otros; inversiones; transferencias; cancelación de pasivo y demás que se consideren pertinentes. Los capítulos se dividirán en partidas presupuestales, las cuales corresponderán a autorizaciones específicas de ejercicio."(Sic)

Así mismo, cabe señalar que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, en el Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma del Estado de México se dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

III. Becario: a quien recibe cualquier modalidad de beca que otorga la Universidad.

XII. Requisitos: al conjunto de elementos académicos y administrativos que se establecen en la convocatoria respectiva, para poder participar en el otorgamiento de una beca; y

Artículo 9. La Universidad, de acuerdo con su programa de becas, podrá otorgar a sus alumnos y beneficiarios, en términos de la convocatoria que para tal efecto se remita, las siguientes modalidades de becas:

..."(Sic)

De las disposiciones citadas, se advierte lo siguiente:

- Que al ser un órgano autónomo, la Universidad es considerada como Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia.
- Que tanto la educación impartida por el Estado, como aquella que imparten los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.
- Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.
- Que la Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Universidad y su comunidad observarán la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada.

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- Que le corresponde al Rector la administración del presupuesto y gasto universitario, y preservará, salvaguardará, incrementará y administrará el patrimonio universitario, observando las disposiciones aplicables de la Ley de la Universidad y de su reglamentación derivada.
- Que entre los derechos que tienen los alumnos de la Universidad Autónoma del Estado de México se encuentra el poder acceder a estímulos tales como son las becas.
- Que entre los capítulos en que se organiza el presupuesto de egreso del Sujeto Obligado se encuentra lo concerniente a la becas.

De esta forma, se acredita que el Sujeto Obligado, como Órgano Autónomo, tiene la atribución de administrar sus recursos y destinarlos a rubros diversos entre los que se encuentra la asignación de becas; además, resulta evidente que el Sujeto Obligado no niega su existencia; sino por el contrario al señalar en su solicitud de aclaración que requería más elementos para poder otorgar la información acepta que generó, posee o administró la información de mérito. Bajo tales circunstancias, se pasa al análisis de la información con la finalidad de verificar si procede o no la entrega de la información solicitada por el hoy recurrente.

Resulta relevante, en primer lugar, precisar que el recurrente al generar su solicitud de información señala “...los docuemntos entregados por los alumnos para recibir las becas que excentan el pago..”(Sic), es decir, los documentos que debieron de haber entregado los

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

alumnos de dicha Institución con la finalidad de ser beneficiados con una beca que exenta el pago.

De la diligencia practicada al sitio web <http://www.uaemex.mx/becas/convocatorias>, se observa que entre las becas que otorga el Sujeto Obligado a los alumnos, se encuentra la beca de exención de pago tanto a nivel licenciatura como a nivel de bachillerato, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



The screenshot shows the official website of the Centro Virtual de Becas of the UAEM. The header includes the UAEM logo, the text "Secretaría de Extensión y Vinculación", and the "sEV" logo. Below the header, the main title is "CENTRO VIRTUAL DE BECAS". Underneath the title, there are five navigation icons: "ProBECAS", "Convocatorias", "Trámites", "Normatividad", and "Documentos de apoyo". The main content is a table with the following columns: "Egresados", "Bachillerato", "Licenciatura", "Modalidad a Distancia", and "Posgrado". The table lists various scholarship categories and their recipients. A red circular stamp is visible in the background of the screenshot.

Egresados	Bachillerato	Licenciatura	Modalidad a Distancia	Posgrado
<ul style="list-style-type: none"> Enfoque a la Salud Titulación Dr. Juan Josafat Pichardo Titulación Fundación UAEMex VAU 	<ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento Académico Deportistas Grupos Artísticos Divulgadores de la Ciencia y la Cultura Jóvenes Ecologistas Mónica Pretelini de Apoyo de Hospedaje y transporte Conectividad Leonardo Lino Virginia Aguirre Noé Hernández Adriana Barraza Maximiliano Ruiz Castañeda Exención de Pago 	<ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento Académico del Conocimiento Lic. Adolfo López Mateos Deportistas Grupos Artísticos Divulgadores de la Ciencia y la Cultura Desarrollo Ignacio Manuel Altamirano Jóvenes Ecologistas Mónica Pretelini de Apoyo de Hospedaje y Transporte Conectividad Leonardo Lino Virginia Aguirre Noé Hernández Adriana Barraza Exención de Pago 	<ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento Académico Deportistas Conectividad 	<ul style="list-style-type: none"> Enlace de Investigación Apoyo a la graduación de Estudios Avanzados Escolaridad CONACYT de estancias cortas en Estados Unidos
			Excelencia	Deportistas
			<ul style="list-style-type: none"> Aprovechamiento Académico del Conocimiento Lic. Adolfo López Mateos Maximiliano Ruiz Castañeda 	<ul style="list-style-type: none"> Deportistas Leonardo Lino Noé Hernández
				Artistas

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, como se había anticipado, conviene hacer la revisión de los documentos que obran en los expedientes de los alumnos beneficiados con una beca, con la finalidad de proveer con mayores elementos en la presente resolución. Bajo este contexto tenemos que de acuerdo a la convocatoria para la beca exención de pago publicada en el sitio http://www.uaemex.mx/becas/convocatorias/BECA_EXENCION%20DE%20PAGO, los alumnos interesados deberán cumplir con la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de Beca.*
- 2. Estudio Socioeducativo.*
- 3. Recibo de Inscripción sin pagar.*
- 4. Acta de Nacimiento*
- 5. Constancia de Inscripción y Desempeño Académico emitida por el Sistema de Control Escolar.*
- 6. Para alumnos de nuevo ingreso a la UAEM presentar: Certificado o Boleta de Calificaciones del último grado escolar o semestre cursado de Secundaria o Bachillerato según sea el caso.*
- 7. Copia del último comprobante de ingresos de todos los miembros que aporten al ingreso familiar (talón de cheque o constancia original expedida por la empresa o institución en la que labora, en hoja membretada, con RFC, firma y sello de la misma). En caso de no contar con alguno de estos comprobantes, se deberá solicitar al H. Ayuntamiento del municipio o al delegado municipal una constancia de ingresos sellada y firmada con vigencia no mayor a tres meses, donde especifique nombre, actividad laboral desempeñada y monto que aporte al gasto familiar por mes.*
- 8. Carta de Exposición de Motivos dirigida al Presidente del Comité Interno de Becas con visto bueno del tutor o subdirector académico.*

9. *Oficio de propuesta firmado por el Director de su Espacio Académico”(Sic)*

De la misma convocatoria se observa que para la obtención de una beca en la modalidad expuesta por el recurrente se deben cumplir con ciertos criterios para la asignación de la misma, mismos que a continuación se plasman:

- “1. Mayor necesidad económica.*
- 2. Aspirantes que provengan de comunidades indígenas, rurales y urbano, marginadas.*
- 3. Ser integrantes de hogares con ingresos menores o iguales a cuatro salarios mínimos mensuales per cápita.*
- 4. Tener alguna discapacidad motriz, visual o auditiva, enfermedad crónica degenerativa.*
- 5. Orfandad.*
- 6. Alumnos sin apoyo económico por parte del padre o tutor” (Sic)*

Una vez hecho lo anterior, se advierte que la documentación a la que intenta acceder el particular contienen información personal del beneficiado con el apoyo de dicha beca y que de acuerdo a los criterios para la asignación de estas; serán beneficiados los alumnos que pertenezcan a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja, por lo que al pertenecer los beneficiados a grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, con la divulgación de dicha información se estaría atentando contra la protección a sus Derechos Humanos, en consecuencia la

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

información no puede ser entregada y no es conveniente su divulgación con la finalidad de preservar la protección de los datos personales de personas a las cuales pertenecen.

En segundo lugar, es de precisar que el recurrente al generar su solicitud de información señala como requerimiento “... *es decir quiro todos lo documentos por alumno tanto entregado por el alumno como todos los docuemnts emitidos por la universidad en el actzial periodo...*” (Sic), de acuerdo al contexto en el que se desarrolla la solicitud de información, el recurrente al señalar los documentos emitidos por la universidad, debe de entenderse como los documentos directamente relacionados con la asignación de becas de exención de pago.

Por lo cual el estudio del requerimiento en cuestión debe ceñirse en señalar las actuaciones del Sujeto obligado, de esta manera tenemos el siguiente marco normativo:

Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma del Estado de México

“Artículo 34. El Comité General publicará los resultados de la asignación de becas, en los términos de la convocatoria respectiva

Artículo 47. En cada Organismo Académico, Plantel de la Escuela Preparatoria y Centro Universitario, existirá un Comité Interno de Becas, el cual tendrá por objeto coadyuvar con el Comité General en la evaluación y otorgamiento de las becas de la Universidad, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 48. El Comité Interno de Becas será competente para conocer de lo siguiente:

- I. Analizar y evaluar las solicitudes de becas y documentos correspondientes presentados por los interesados;*
- II. Aprobar o negar las solicitudes de becas conforme al presente Reglamento, convocatoria correspondiente y demás disposiciones aplicables;*
- III. Conocer de aquellos casos en los que considere procede la cancelación de una beca, remitiendo los elementos necesarios al Comité General; y*
- IV. Lo demás que le sea conferido por la legislación universitaria.*

Artículo 59. Los integrantes del Comité Interno, tendrán las siguientes atribuciones:

II. El Secretario Técnico:

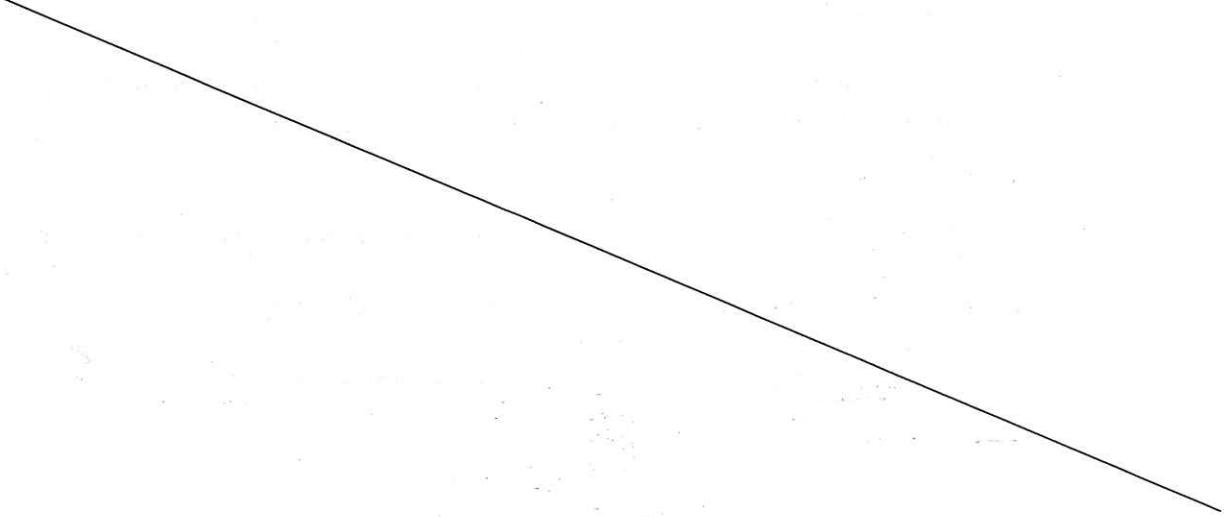
- d) Recibir las solicitudes de los aspirantes al otorgamiento de becas;*
 - e) Someter a consideración del Comité Interno las solicitudes de becas y documentación de los alumnos, para la evaluación y asignación respectiva;*
 - f) Levantar el acta de sesiones y llevar el libro de las mismas;*
 - g) Vigilar el seguimiento de los acuerdos emanados de las sesiones; y*
 - h) Las demás que le sean conferidas por la legislación universitaria.*
- ...” (Sic)*

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De los preceptos legales que anteceden tenemos:

- Que el Comité General de Becas es el encargado en publicar los resultados de los alumnos beneficiados con la beca.
- Que el encargado para analizar y evaluar las solicitudes de beca y los documentos correspondientes será el Comité Interno de Becas, mismo que será el encargado de aprobar o negar las solicitudes de becas.
- Que entre las atribuciones del Secretario Técnico se encuentra la de someter a consideración del Comité Interno las solicitudes de becas y documentación de los alumnos, para la evaluación y asignación, así mismo de levantar el acta de sesiones y llevar el libro de las mismas.

Bajo este contexto, tenemos que de acuerdo a la convocatoria para la beca exención de pago publicada en el sitio <http://www.uaemex.mx/becas/convocatorias/BECAEXENCION%20DE%20PAGO>, misma que derivado de la importancia que cobra en la presente resolución a continua se inserta:



Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En la cual se establece el sitio web para poder verificar los resultados de dichas becas, por lo anterior es que esta ponencia procedió con la diligencia respectiva en el sitio: <http://www.uaemex.mx/cvib/>, de donde se observa que en dicho sitio no se encuentran publicados los resultados correspondientes a las becas de apoyo en su modalidad exención de pago.

De lo que podemos concluir que para la asignación de becas el Sujeto Obligado debe de generar documentos como son: los resultados y las actas de sesiones del Comité Interno de Becas, mismos que son del interés del particular y que la misma se le atribuye el carácter de información pública, entendiéndose como información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, **administren** o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones V y XV, 3, 12 fracción VIII y 13 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le reviste el carácter de información pública, por lo que está en posibilidad de entregarla.

Finalmente cabe destacar que los documentos generados por el Sujeto Obligado para la asignación de becas exención de pago, contienen datos considerados como clasificados, debe poner a disposición del particular la documentación en su "versión pública" cuando así proceda, atento a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

XIV. *Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."(Sic)

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."(Sic)*

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente la clasificación de la información, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para tal efecto, es decir, es necesario que el Comité de Información emita un Acuerdo de Clasificación en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C [REDACTED] en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Autónoma del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número ~~10~~ 37 de 40

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

00207/UAEM/IP/2015, y en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de esta resolución haga entrega vía SAIMEX en versión publica:

- Documentación generada para la asignación de becas de apoyo en su modalidad exención de pago, en el periodo otoño 2015.

En el supuesto de que dicha información contenga datos personales su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

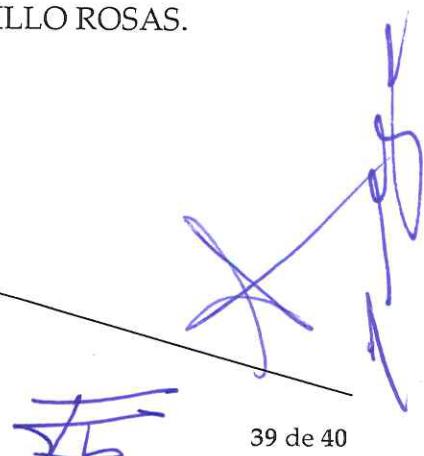
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo

Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado
de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de Revisión: 01489/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Estado de México

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2015.